



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00142-00**
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO BUSTACARA PRASCA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Auto – Prescinde de la realización de la audiencia inicial – Dispone Sentencia Anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011”*, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**².

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. ***“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

² LEY 1437 DE 2021: ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *“Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**”*

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda, sin embargo, con el escrito de demanda no propuso excepción previa alguna.
3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y de la contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si *"tiene derecho el señor Ramón Antonio Bustacara Prasca a que se le reajuste su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento de la prima de actividad a partir de la expedición del Decreto 2863 de 2007"*.
4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.
5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021³), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**.
6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda.

³ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas las que a continuación se relacionan:

4.1 PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas, los documentos aportados por el accionante en su demanda. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

4.2 PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas, los documentos aportados en la contestación. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud hecha por el accionante, consistente en oficiar a la entidad accionada para que remita una *“relación de sentencias favorables, donde se ordena el reajuste, reliquidación y pago de la prima de actividad a militares con asignación de retiro en grado de suboficiales retirados antes del 1 de julio de 2007, en aplicación del Decreto 2863 de 2007; toda vez que i) dicha documentación no es una prueba propiamente dicha⁴, sino una recopilación jurisprudencial que puede servir como fundamento jurídico, más no como prueba, de sus pretensiones; ii) tal información, pudo haber sido allegada por la misma parte demandante, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso:*

“Oportunidades probatorias: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Con todo lo anterior, el Despacho estima que los documentos incorporados al proceso, resultan suficientes, pertinentes, conducentes y útiles, para dictar sentencia de fondo.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: *“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado:
adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Acéptese la renuncia del poder que en su momento le fue conferido a la Doctora Lyda Yarley Martínez Mórela, como abogada de la entidad demandada.

OCTAVO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3845fa747c8519ff29081b41f0181a2021b98d4b8d443bde82101ee278cf9701

Documento generado en 30/09/2021 01:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>